

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE FLOR ALBA
MORA TÉLLEZ EN CONTRA DE JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO
(ADICIÓN).**

Se resuelve la solicitud de aclaración y/o de adición del auto de fecha 2 de marzo de 2022, proferido por el suscrito magistrado, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dictado el auto por medio del cual se revocó, parcialmente, el emitido por la Juez de conocimiento, la demandante solicitó la aclaración y/o complementación, del ordinal 3º de la parte resolutive de tal providencia, en el sentido de que se indique el valor de cada una de las partidas del acervo imaginario, habida cuenta de que no hubo discusión sobre su valor y no hay soporte del mismo.

CONSIDERACIONES

En torno a la adición de las providencias judiciales, se prevé en el artículo 287 del C.G. del P., lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En esta oportunidad, de entrada, se anuncia que le asiste razón a la solicitante, habida cuenta de que, en la parte resolutive del auto emitido, no se mencionó el valor por el cual las partidas del activo imaginario quedaban incluidas, a pesar de que en el acápite de las consideraciones de la misma providencia, se estableció que aquellas tendrían el valor dado por el demandado, porque, además de que el mismo se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P., se allegaron, para tales efectos, las pruebas correspondientes.

Ahora, no es cierta la afirmación de la parte actora consistente en que no obran dentro del expediente los certificados catastrales, porque los mismos sí se encuentran dentro de los archivos de PDF denominados “soporte 1 de activos”, los que hicieron parte del proceso y se tuvieron en cuenta por el Juez a quo en su oportunidad.

Así las cosas, los valores de las partidas por concepto de los activos imaginarios son los siguientes:

Partida primera, recompensa por concepto de la enajenación del 100% del inmueble identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1291035, será de doscientos cincuenta y nueve millones doscientos cinco mil pesos (\$259'205.000), pues el avalúo catastral, para el año 2021, ascendía a \$172.837.000, el que, incrementado en un 50%, arroja el valor inicialmente mencionado.

Partida segunda, recompensa por concepto de la enajenación del 100% del inmueble identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1290893, será de veintidós millones doscientos veintisiete mil pesos (\$22'227.000), si se tiene en cuenta que el avalúo catastral, para el año 2021, ascendía a \$14.818.000 (hoja 93 del PDF activo social e imaginario).

Partida tercera, recompensa por concepto de la enajenación del 100% del inmueble identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1472848, será de cuatrocientos cincuenta y tres millones seiscientos veintiocho mil quinientos pesos (\$453'628.500), en razón a que el avalúo catastral, para el año 2021, ascendía a \$302.419.000 (hoja 100 del PDF activo social e imaginario).

Partidas cuarta y quinta, recompensas por concepto de la enajenación de los vehículos de placas CZD-763 y HTN-528, será de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) la primera y, la segunda, de treinta y dos millones de pesos (\$32'000.000), en razón a las guías de valores de referencia aportados por el interesado (hoja 111 del PDF activo social e imaginario).

Ahora, no es cierto que no se haya tenido la oportunidad de controvertir los valores dados a cada una de las mencionadas partidas, pues lo que pasó es que quien las objetó (la demandante), porque no estaba de acuerdo con los valores a ellas asignados, incumplió la carga de aportar el dictamen pericial ordenado allegar por el Juez de primera instancia.

Así las cosas, el Despacho adicionará el ordinal 3º del auto que resolvió la alzada, en los términos antes mencionados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

*1º.- **ADICIONAR** el ordinal 3º de la parte resolutive del auto de 2 de marzo de 2022, proferido por el suscrito magistrado y, como consecuencia, las partidas relacionadas en el activo imaginario presentado por el demandado harán parte del inventario con los siguientes valores:*

“Partida primera: recompensa por concepto de la enajenación del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1291035, será de doscientos cincuenta y nueve millones doscientos cinco mil pesos (\$259'205.000).

“Partida segunda: recompensa por concepto de la enajenación del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1290893, será de veintidós millones doscientos veintisiete mil pesos (\$22'227.000).

“Partida tercera: recompensa por concepto de la enajenación del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1472848, será de cuatrocientos cincuenta y tres millones seiscientos veintiocho mil quinientos pesos (\$453'628.500).

“Partida cuarta: recompensa por concepto de la enajenación del vehículo de placa CZD-763, será de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000).

“Partida quinta: recompensa por concepto de la enajenación del vehículo de placa HTN-528, será de treinta y dos millones de pesos (\$32'000.000)”.

2º.- En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 6º del auto de 2 de marzo de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c35cba031fdaf16f7355032cffa440475c26c538fbed21974abe0efcd537323

Documento generado en 26/05/2022 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>